



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00069-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SONIA SILVA LARA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y D.E.I.P DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede el despacho al estudio del presente medio de control encontrando que la señora SONIA SILVA LARA a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y el DEIP BARRANQUILLA a fin que estas en forma solidaria reconozcan pensión de vejez a partir del 16 de mayo de 2014, de acuerdo a lo descrito en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiaria del régimen de transición e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La presente demanda viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria Laboral - Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Tercera de Decisión Laboral el cual en proveído del 28/02/2022 DECLARÓ la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de calenda 29 de julio de 2020, por corresponder el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El 26/07/2022, la instancia profirió auto, notificado por estado electrónico y notificado vía correo electrónico donde avoco el conocimiento del presente medio de control y se inadmite a fin que la parte actora adecue el poder y la demanda a los requerimientos propios de esta Jurisdicción.¹

A la fecha la parte actora no acato las órdenes impartidas por el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Como viene señalado se profirió auto donde inadmite la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el accionante no subsano lo advertido por el auto que inadmitió la demanda, ni dentro del término legal interpuso recurso en el cual demostrará su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A que indica lo siguiente;

“(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 05. NYR 2022-00069 avoca-inad-adecuar



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De igual manera, se hace menester tener en cuenta para este caso, lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta que, mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, por medio de la cual se resuelve apelación contra auto que rechaza la demanda, así:

“En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»¹⁰(Sentencia C-279 de 2013).

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: «las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables»¹¹(Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01).

De acuerdo con lo anterior, se reitera, la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante. Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.”

Por otro lado, en la misma línea el citado órgano contencioso Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 20 de septiembre 2017, Radicación No. 11001-03-28-000-2017-00028-00, se refiero a los efectos de no corregir la demanda dentro del término legal en la siguiente forma:

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se pueden presentar los memoriales y la hora en la que debe hacerse, se tiene que el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con esta norma, aplicable por remisión del CPACA², los memoriales se podrán presentar por cualquier medio idóneo y se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(...)

Así las cosas, para este Despacho el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, ya que el apoderado de la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre a las 5:00 de la tarde para enviar el mensaje al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta y solo lo hizo hasta las 5:28 p.m.

Por lo anterior, la demanda será rechazada por no haber sido corregida dentro del término legal previsto para tales efectos en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

De lo anterior, se puede inferir que la subsanación de la demanda o la demostración de desacuerdo con la inadmisión de la misma es una carga procesal donde al sujeto que se le impone, tiene la facultad de cumplirla o no, sin embargo, su inobservancia podrá resultar en una consecuencia desfavorable, como lo es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del proceso contencioso-administrativo, además de requisitos “sine-qua-non” que se le impone al accionante en aquellos casos en que pretende la nulidad y el restablecimiento, y teniendo en cuenta que el accionante no subsana dentro del término legal concedido lo advertido por el auto que inadmitió la demanda, ni interpuso recurso en el cual demostrará su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a el rechazo de la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

² Artículo 306





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO. - De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

CUARTO. - Devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ad876a73c26c76b9ab21ca942ebd5f7ad941b3ce49516edd429b172b78757**

Documento generado en 29/09/2022 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

